



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2020-00259-00
ACCIONANTE: JOHANA DEL CARMEN REALES GONZALEZ
ACCIONADO: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Representada Legalmente
Por FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su Despacho la presente Acción de Tutela, que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer. Soledad, 16 de septiembre de 2020.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020).

La señora JOHANA DEL CARMEN REALES GONZALEZ, actuando en nombre propio presenta Acción de Tutela, en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Representada Legalmente Por FRÍDOLE BALLÉN DUQUE, por considerar que se le han violado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, AL MINIMO VITAL Y DERECHO AL TRABAJO, los que considera conculcados en el marco del Proceso de Selección N°755 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según Art 5° del Decreto 2591 de 1991, el cual desarrollo el Art. 86 de Constitución política, la acción de tutela precede contra acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, viole o amenace violar cualesquiera de los derechos de que trate el Art. 2° del citado Decreto; es decir, los Derechos Fundamentales y aquellos que no están expresamente señalados en la Carta Magna como tal, pero que por su naturaleza admiten su tutela. También precede contra acciones de u omisiones de particulares de conformidad con lo establecido en el capítulo III de Decreto 2591 de 1991.

Revisado el libelo demandatorio, observa el despacho que se hallan reunidos los requisitos exigidos por la Ley, por tal razón se admitirá y se le dará trámite preferente y sumario indicado por la misma. Atendiendo la naturaleza de la solicitud del accionante se vinculará por pasiva al, Director Técnico De La Dirección De Vigilancia De Carrera Administrativa De La CNSC DR. HUMBERTO LUIS GARCÍA CÁRCAMO, Secretario General De La CNSC DR. VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ, UNIVERSIDAD LIBRE, MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO Coordinadora General Convocatoria Territorial Norte y representante legal de la ALCALDIA DE SOLEDAD, por considerar que podrían tener interés en las resultados del proceso y con el fin de esclarecer los hechos que motivaron la presente solicitud.

En el presente asunto, la pretensión de las Medidas Provisionales solicitadas por la actora encaminada a suspender la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 75673 del proceso de selección N° 755 de 2018 convocatoria Territorial Norte.

Es preciso traer a colación, lo manifestado por la Corte Constitucional en el auto 258/13 donde reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, allí indico:

“la corte constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

Este despacho considera, que dicha solicitud no saldrá avante, teniendo en cuenta que no se constata del material probatorio allegado hasta el momento, una clara y evidente amenaza de los derechos que se consideran como vulnerados y que deba ser atendida de manera urgente ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, no conjurable de otra manera.

En este sentido, en Auto 680 del 2018 la Corte constitucional considera que: “(...) La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7° solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.”

Por lo anterior, este Juzgado concluye que no se evidencia que en el presente caso pueda causarse un perjuicio irremediable hasta antes de la emisión del correspondiente fallo. De otro Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WhatsApp 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico (Colombia)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

lado, esta acción de tutela se surte mediante un procedimiento muy breve y sumario, con la finalidad de no alargar en el tiempo la posible vulneración de los derechos que se deprecian; trámite que después de surtido, garantizando el derecho de defensa y contradicción de los accionados, será resuelto de acuerdo a lo probado y a los preceptos legales y jurisprudenciales que rigen la materia. Por lo que, considera esta funcionaria que hasta el momento no se cuenta con los suficientes elementos de juicio para atender esta petición. Razón por la cual el Juzgado NO decretará la medida provisional solicitada, en virtud a que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

En merito a lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la acción de Tutela presentada por la señora JOHANA DEL CARMEN REALES GONZALEZ contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Representada Legalmente Por FRÍDOLE BALLÉN DUQUE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, AL MINIMO VITAL Y DERECHO AL TRABAJO, los que considera conculcados en el marco del Proceso de Selección N°755 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte.
2. VINCULAR por pasiva a la presente ACCION DE TUTELA al Director Técnico De La Dirección De Vigilancia De Carrera Administrativa De La CNSC DR. HUMBERTO LUIS GARCÍA CÁRCAMO, Secretario General De La CNSC DR. VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ, UNIVERSIDAD LIBRE, MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO Coordinadora General Convocatoria Territorial Norte y representante legal de la ALCALDÍA DE SOLEDAD.
3. Oficiese a los accionados y vinculados al presente trámite, para que en el término de tres (3) días nos rinda informe, el cual se entenderá prestado bajo la gravedad del juramento sobre los hechos relacionados en el libelo petitorio e igualmente alleguen las pruebas y descargos que estimen necesarios para la defensa de sus derechos y para desvirtuar las afirmaciones hechas por la accionante. Se le advierte que, si el informe no fuere rendido en el plazo ordenado, se le aplicara la presunción establecida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.
4. Téngase como pruebas: las DOCUMENTALES: las aportadas junto con el escrito contentivo de la acción de tutela.
5. Notifíquese este proveído al accionante, a los accionados, a los vinculados por pasiva, al Defensor del Pueblo Regional Barranquilla, en las direcciones indicadas para el efecto. Por secretaria librese los oficios.
6. Se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL–CNSC, que de forma inmediata procedan a publicar la presente admisión de tutela en su respectiva página web <https://www.cnsc.gov.co/>, insertando el presente Auto y los escrito contentivo de la tutela de la referencia, a fin de integrar debidamente el contradictorio con las demás personas pertenecientes a la lista de elegibles, y aspirantes a la convocatorias 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 de 2018 en el **proceso de selección N°755 de 2018 – Convocatoria TERRITORIAL NORTE- OPEC No. 75737, código 407, denominación auxiliar administrativo- nivel asistencial, grado 1**; y en general a todos los aspirantes inscritos en el “Proceso de Selección No. 755 Convocatoria Territorial Norte” que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias básicas y funcionales (con puntaje igual o mayor a 65,00), en la Convocatoria Territorial Norte, para quienes tengan interés en la presente Acción de Tutela ejerzan su derecho de contradicción, si a bien lo tienen.
7. No conceder la medida provisional solicitada, en atención a lo motivado en esta providencia.
8. Exhortar a la señora JOHANA DEL CARMEN REALES GONZALEZ identificada con C.C. N°22.650.076 como accionante, para que mantenga informado a este despacho antes de que se profiera el fallo de esta acción constitucional, si la entidad accionada, le ha comunicado mediante escrito sobre el trámite requerido; proceda a allegar a la mayor brevedad posible, dicha respuesta mediante el **correo electrónico j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo, deberá indicar la dirección física y/o correo electrónico, número telefónico, etc. Donde pueda ser contactado con

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
WhatsApp 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico (Colombia)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO
mayor facilidad en cualquier momento dado al trámite virtual que se está implementado en este tipo de acciones, Oficiar en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02